



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F., a 6 de noviembre de 2007

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100058307**, presentada el día 3 de septiembre de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre de 2007, se recibió la solicitud número 1117100058307, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“COMPROBADA LA CORRUPCIÓN DEL DIRECTOR DE UPIITA AL INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN DE SUS PARIENTES, A CUANTAS PERSONAS CON AFINIDAD A LOS SUBDIRECTORES Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA UPIITA SE CONTRATARON DEL 2001 A LA FECHA.”(sic)

SEGUNDO.- Con fecha 5 de septiembre del presente año, la Unidad de Enlace, le solicitó al particular que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para que ampliara, corrigiera o detallara su solicitud; con fecha 12 de septiembre del mismo año, el particular cumplimentó a dicho requerimiento en el siguiente tenor:

“cuantos familiares de los subdirectores de la upiita trabajan en lamisca y quien intervino en su propuesta de contratación.”

TERCERO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 13 de septiembre de 2007, se procedió a turnarla a la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Tecnología Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/2318/07, por ser asunto de su competencia.

CUARTO.- Con el oficio OF/DIR/UPIITA/1961/2007 de fecha 26 de septiembre de 2007, la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional, contestó lo siguiente:

“Ningún familiar de algún subdirector trabaja en la Unidad, por lo anterior no aplica el dar respuesta a la segunda petición.”(sic)

QUINTO.- Considerando que el tiempo establecido para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información se agotaba y toda vez que aun no se integraba la información, en



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, con fecha 9 de octubre de 2007, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

SEXO.- En relación a lo manifestado por el particular respecto a: *“COMPROBADA LA CORRUPCIÓN DEL DIRECTOR DE UPIITA AL INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN DE SUS PARIENTES, A CUANTAS PERSONAS CON AFINIDAD A LOS SUBDIRECTORES Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA UPIITA SE CONTRATARON DEL 2001 A LA FECHA.”* (sic) es de indicarse que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Por otra parte, el artículo 3 en sus fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que se deberá entender por documentos y por información:

Documentos.- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servicios públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Información.- La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley en cita, señala que cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información, que deberá contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa de **los documentos** que solicita.

De lo anterior, se desprende que la solicitud de acceso presentada por el particular respecto a: *“COMPROBADA LA CORRUPCIÓN DEL DIRECTOR DE UPIITA AL INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN DE SUS PARIENTES, A CUANTAS PERSONAS CON AFINIDAD A LOS SUBDIRECTORES Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA UPIITA SE CONTRATARON DEL 2001 A LA FECHA.”* (sic) constituye una afirmación y no hace referencia a un documento, ni a información que pudiera estar contenida en un documento. En este sentido, del análisis de la solicitud de información, se advierte que la misma no es materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

conformidad con las disposiciones citadas, la solicitud presentada no se refiere al acceso a un documento específico.

Cabe señalar que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública y al no haber una descripción clara y precisa que facilite la ubicación o localización de algún documento gubernamental que pudiera encontrarse en los archivos del Instituto Politécnico Nacional, éste no está obligado a dar trámite a la solicitud, ya que la Ley Federal de y Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental únicamente contempla el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos.

En este sentido, podemos observar de la simple lectura del precepto constitucional transcrito en el párrafo que antecede que este se refiere completamente al ejercicio del derecho de petición, y no en concreto al derecho a la información, en virtud que este último se encuentra regulado por el artículo 6 de la Constitución, el cual señala que el derecho a la información será garantizada por el Estado; de los artículos en comento se puede deducir que no se violan en ningún momento los derechos, ya que si bien ambos derechos están correlacionados no podemos perder de vista que lo que el solicitante ejerce es un cuestionamiento, y esta es referente a investigaciones con la finalidad de aumentar o profundizar los conocimientos sobre cierta materia.

Por tal motivo, se trata de una “declaración”, “pregunta” y/o “cuestionamiento” de información no gubernamental, y la misma es **IMPROCEDENTE**, toda vez que no reúne los requisitos señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que no prevé hacer declaraciones de un acto o hecho.

Finamente, se concluye que la solicitud recibida respecto a: **“COMPROBADA LA CORRUPCIÓN DEL DIRECTOR DE UPIITA AL INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN DE SUS PARIENTES, A CUANTAS PERSONAS CON AFINIDAD A LOS SUBDIRECTORES Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA UPIITA SE CONTRATARON DEL 2001 A LA FECHA.”** (sic) no se encuentra fundamentada dentro del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no se procede a entrar al estudio del mismo.

SÉPTIMO.- A través de diversos oficios de fecha 22 de octubre de 2007, ésta Unidad de Enlace envió el proyecto de resolución al Comité Información y al Órgano Interno de Control, ambos del Instituto Politécnico Nacional y este mediante oficio 11/013/1534/2007 realizó las siguientes observaciones:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

“En cuanto a la resolución 1117100058307, en opinión de este Órgano de Control, el área responsable deberá precisar la información, ya que no menciona en su informe sobre la posible contratación de familiares de los jefes de departamento y sobre el periodo del 2001 a la fecha, toda vez que solo menciona que actualmente no labora ningún familiar de los subdirectores, asimismo deberá fundar y motivar su clasificación de información.” (sic)

OCTAVO.- La Unidad de Enlace en cumplimiento a las observaciones del Órgano Interno de Control, requirió a la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas en términos de lo señalado por el Órgano en mención

NOVENO.- Mediante oficio ENCB/CEGT/2529/07 de fecha 9 de noviembre de 2007, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad de Enlace, en el que manifiesta:

“...la respuesta de la Unidad realizada en el oficio OF/DIR/UPIITA/1961/2007 se basa en ésta última petición y se manifiesta que ningún familiar de los subdirectores de UPIITA trabajan en la Unidad; sin embargo y para efectos de ampliar la información, se reitera y aclara que desde 2001 a la fecha, en los registros de la Unidad, no existe evidencia de la intervención de algún subdirector y/o jefe de departamento en la propuesta de contratación por parte del IPN, de personal con quien exista una relación familiar.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este H. Comité, previo análisis del caso y habiéndose tomado las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: *“COMPROBADA LA CORRUPCIÓN DEL DIRECTOR DE UPIITA AL INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN DE SUS PARIENTES, A CUANTAS PERSONAS CON AFINIDAD A LOS SUBDIRECTORES Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA UPIITA SE CONTRATARON DEL 2001 A LA FECHA.”* (sic); y que la Unidad Responsable Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas contestó que *“ningún familiar de algún subdirector trabaja en la Unidad, por lo anterior no aplica el dar respuesta a la segunda petición.”*



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

TERCERO.- Con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley anteriormente citada; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información que quedo señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información **tal y como fue requerida** consistente en: **“COMPROBADA LA CORRUPCIÓN DEL DIRECTOR DE UPIITA AL INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN DE SUS PARIENTES, A CUANTAS PERSONAS CON AFINIDAD A LOS SUBDIRECTORES Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA UPIITA SE CONTRATARON DEL 2001 A LA FECHA.”(sic)**; por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la **INEXISTENCIA** de la información, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la Ley anteriormente señalada, así como 73 y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia y en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Lic. Luis Alberto Cortés Ortiz
Presidente del Comité de
Información

Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

LACO/PVSV/MGS/ZZB

58307 Inexistencia e incompetencia -contratación de parientes de los subdirectores y/o jefes de departamento de la UPIITA del 2001 a la fecha-